

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0000013 DE 2010

(marzo 12)

Para: Gobernadores y alcaldes directores departamentales, distritales y municipales de salud representantes legales de entidades promotoras de salud del régimen contributivo y subsidiado y administradoras de regímenes especiales, con excepción de Fuerzas Militares.

De: Ministro de la Protección Social.

Asunto: Aplicación del numeral 3.3.1 del artículo 6° de la Ley 1151 de 2007.

Fecha: 12 de marzo de 2010.

El Ministerio de la Protección Social, como ente rector del sector de la protección social, con el fin de salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud de los pacientes que requieren la prestación de servicios de salud utilizando medios de transporte aéreo medicalizado, informa:

I. Alcance del numeral 3.3.1 del artículo 6° de la Ley 1151 de 2007.

El numeral 3.3.1 del artículo 6° de la Ley 1151 de 2007¹ al referirse al Sistema Integral de transporte Aéreo Medicalizado como parte de la estrategia de mejoramiento y garantía de accesibilidad a los servicios de salud de todos los colombianos preceptúa que "(...)La entidad que agremia nacionalmente los municipios colombianos desarrollará, organizará y pondrá en funcionamiento este servicio dentro de los seis meses siguientes a partir de la sanción de la presente ley (...).

Como se observa, en dicha norma no se determina cuál es la entidad que agremia nacionalmente a los municipios colombianos. A este respecto, vale la pena destacar que existe un número plural de entidades que agremian municipios colombianos y que ninguna de ellas congrega a la totalidad de los municipios y distritos del país.

Así las cosas, en razón a que la precitada norma no especificó a cuál entidad se refería, y existe en Colombia más de una entidad que agremia municipios, no es posible interpretar que dicha entidad sea la Federación Colombiana de Municipios.

De igual manera, no se señaló la forma en que deben girarse los recursos a los que se hace referencia en la misma, ni se establecieron los estándares mínimos de servicio que deberá cumplir la entidad receptora del dinero. Tampoco se precisó la forma en la cual debían concurrir en su financiación los sectores que demandarían ese servicio y que tuvieran cubierto este tipo de riesgos, así como la proporción que de este valor se debe aplicar al porcentaje antes citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el numeral 3.3.1 del artículo 6° de la Ley 1151 de 2007 no estableció una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las entidades promotoras de salud y a favor de una entidad determinada que agremie nacionalmente los municipios colombianos, por lo tanto, las solicitudes presentadas o que llegare a presentar la Federación Colombiana de Municipios a los diferentes actores del sistema serían improcedentes.

II. Medida Cautelar – Auto 161 del Juez Quinto Administrativo del Circuito de Medellín.

En el marco del proceso de acción popular identificado con el radicado 2009-00173-00 de Carlos Mario Ramírez Ramírez contra La Nación – Ministerio de la Protección Social y otros, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín, expidió el Auto 161 del 13 de agosto de 2009, mediante el cual decretó una medida cautelar, auto con base en el cual, el precitado juzgado mediante comunicación del 18 de agosto de ese mismo año dirigida a este ente Ministerial, estableció:

"1. Se ordena a la accionada Ministerio de Protección Social abstenerse de girar los recursos de UPC por parte del FOSYGA o de las entidades territoriales a la Federación

¹ "3.3.1 Mejorar la accesibilidad a servicios de salud y la capacidad de respuesta del Estado a las emergencias y desastres Desarrollar un sistema integral de transporte aéreo medicalizado como parte de la estrategia nacional del mejoramiento y garantía de accesibilidad a los servicios de salud de todos los colombianos que se encuentran en el territorio nacional. Este sistema garantizará:

1. Ambulancias áreas medicalizadas y certificadas por la autoridad competente en Salud y la Aeronáutica Civil, en lo de su competencia, para el traslado de pacientes críticos con exigencia de traslado aéreo según evaluación y remisión por el sistema de salud.

2. Rutas aéreas saludables desde los centros de alta complejidad en la atención en salud para cubrir a los habitantes de municipios lejanos.

3. Dar soporte aéreo para realizar Brigadas de Salud en las zonas de más difícil acceso del territorio nacional con frecuencia mínima de tres veces año.

4. Dar soporte hélico transportado para la respuesta a emergencias por accidentes de tránsito en las 5 regiones: costa Caribe; centro del país, Occidente y Eje Cafetero, Antioquia Chocó, Oriente Colombiano y Amazonia.

5. Apoyo en la fase de impacto en caso de emergencias por desastres naturales en el país.

La entidad que agremia nacionalmente los municipios colombianos desarrollará, organizará y pondrá en funcionamiento este servicio dentro de los seis meses siguientes a partir de la sanción de la presente ley. Para ello, elaborará un plan cuatrienal que se presentará a la entidad reguladora en salud y su desarrollo estará bajo la supervisión del Ministerio de la Protección Social y será vigilada por los organismos de control del sector salud y la Aeronáutica Civil en lo de su competencia. Este servicio se financiará mensualmente con un 2% de la UPC del Régimen Subsidiado y Contributivo que reciben las EPS y las administradoras de regímenes especiales con excepción de Fuerzas Militares. A la financiación de este sistema concurrirán los sectores que demanden este servicio y que tengan cubierto este tipo de riesgos.

Parágrafo. Para garantizar la operación de este sistema, la Aeronáutica Civil ajustará la operación aeroportuaria y las demás autoridades concurrirán privilegiando el funcionamiento de este servicio". (Negritas fuera de texto).

Colombiana de Municipios o a la Sociedad SARPA, para el efecto expedirá los actos administrativos necesarios para lograr tal cometido.

2. Se ordena a la accionada Superintendencia Nacional de Salud que instruya al FOSYGA, a las Entidades Territoriales y a las EPS, tanto del régimen contributivo como subsidiado, abstenerse de girar los recursos de Unidad de Pago por Capitación -UPC- a la Federación Colombiana de Municipios -FCM- o a la Sociedad SARPA.

3. Se ordena a la Federación Colombiana de Municipios y a la sociedad SARPA, suspendan de forma inmediata, cualquier acto de disposición de gasto y las actividades tendientes a realizar cobros por concepto del contrato de concesión referido, hasta que se defina o falle la presente acción popular.

4. Se ordena a los demandados abstenerse de ejecutar cualquier actividad tendiente a desarrollar las prestaciones acordadas con cargo al contrato y a reembolsar los dineros, recursos públicos, que ya se hayan girado con cargo al mismo.

Las anteriores medidas estarán vigentes mientras la presente acción se encuentre en curso".

(III) Instrucciones Frente a los actores del sistema.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, así como en las órdenes antes transcritas y siempre que no medie una instrucción judicial impartida en sentido contrario por una autoridad competente, es improcedente realizar cualquier traslado de recursos de la UPC de que trata el numeral 3.3.1. del artículo 6° de la Ley 1151 de 2007 a la Federación Colombiana de Municipios y/o a la Sociedad SARPA S. A. para financiar el sistema de transporte aéreo medicalizado, en desarrollo del objeto del contrato de concesión suscrito entre las partes para el efecto.

En desarrollo del numeral 21 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1176 de 2007², se advierte a los destinatarios de la presente circular, que lo anteriormente dicho no puede ser utilizado para evadir la garantía, prestación y cumplimiento de las obligaciones propias de la atención oportuna a sus pacientes, cuando se requiera remitirlos utilizando medio de transporte aéreo medicalizado, con el fin de salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud.

Ante la ocurrencia de hechos que contravengan lo dispuesto en la presente circular, el Ministerio de la Protección Social dará traslado de dichas situaciones a la Superintendencia Nacional de Salud y al señor Juez Quinto Administrativo del Circuito de Medellín para los efectos que estimen pertinentes.

Dada en Bogotá D. C., a 12 de marzo de 2010.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 869 DE 2010

(marzo 17)

por el cual se reglamenta el Examen de Estado de la Educación Media, ICFES - SABER 11°.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1324 de 2009,

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición y objetivos.* El Examen de Estado de la Educación Media, ICFES - SABER 11°, que aplica el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) es un instrumento estandarizado para la evaluación externa, que conjuntamente con los exámenes que se aplican en los grados 5°, 9° y al finalizar el pregrado, hace parte de los instrumentos que conforman el Sistema Nacional de Evaluación. Tiene por objetivos:

a) Comprobar el grado de desarrollo de las competencias de los estudiantes que están por finalizar el grado undécimo de la educación media.

b) Proporcionar elementos al estudiante para la realización de su autoevaluación y el desarrollo de su proyecto de vida.

c) Proporcionar a las instituciones educativas información pertinente sobre las competencias de los aspirantes a ingresar a programas de educación superior, así como sobre las de quienes son admitidos, que sirva como base para el diseño de programas de nivelación académica y prevención de la deserción en este nivel.

d) Monitorear la calidad de la educación de los establecimientos educativos del país, con fundamento en los estándares básicos de competencias y los referentes de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.

e) Proporcionar información para el establecimiento de indicadores de valor agregado, tanto de la educación media como de la educación superior.

f) Servir como fuente de información para la construcción de indicadores de calidad de la educación, así como para el ejercicio de la inspección y vigilancia del servicio público educativo.

² Artículo 32. *Artículo nuevo.* Adicionase al artículo 42 de la Ley 715 de 2001 el siguiente numeral:

"42.21 Regular y promover el desarrollo del sistema integral de transporte aéreo medicalizado y servicios de telemedicina en concordancia con los objetivos de las Leyes 1151 de 2007 artículo 6°, Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010 y la Ley 1122 de 2007".

g) Proporcionar información a los establecimientos educativos que ofrecen educación media para el ejercicio de la autoevaluación y para que realicen la consolidación o reorientación de sus prácticas pedagógicas.

h) Ofrecer información que sirva como referente estratégico para el establecimiento de políticas educativas nacionales, territoriales e institucionales.

Artículo 2°. *Estructura y organización.* El Examen de Estado de la Educación Media está compuesto por pruebas, cuyo número y componentes serán determinados por el ICFES mediante acuerdo de su Junta Directiva.

La estructura esencial del Examen se mantendrá por lo menos doce (12) años a partir de su adopción por la Junta Directiva y de su aplicación a la población, sin perjuicio de que puedan introducirse modificaciones que no afecten la comparabilidad de los resultados en el tiempo.

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) dirigirá y coordinará el diseño, la producción y la aplicación de las pruebas y el procesamiento y análisis de los resultados del Examen, para lo cual podrá apoyarse en las comunidades académicas y profesionales.

El calendario de aplicación será determinado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), de acuerdo con el reporte sobre la población que cumpla el requisito para presentar el Examen establecido en el presente decreto.

Artículo 3°. *Presentación del Examen.* Además de los estudiantes que se encuentran finalizando el grado undécimo, podrán presentar el Examen de Estado de la Educación Media y obtener resultados oficiales para efectos de ingreso a la educación superior, quienes ya hayan obtenido el título de bachiller o hayan superado el examen de validación del bachillerato de conformidad con las disposiciones vigentes.

Quienes no se encuentren en alguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, podrán inscribirse para presentar un examen de ensayo, con características similares a las del Examen de Estado de la Educación Media, cuyo resultado no sustituye ninguno de los requisitos de ley establecidos para el ingreso a la educación superior.

Artículo 4°. *Reconocimiento de Exámenes presentados en el exterior.* El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) podrá reconocer a las personas que hayan obtenido el título de bachiller fuera del país, la validez de exámenes similares al Examen de Estado de la Educación Media, presentados en el exterior, conforme al procedimiento que establezca el ICFES para este efecto.

Artículo 5°. *Responsabilidad del rector.* Es responsabilidad del rector de cada establecimiento educativo reportar, para la presentación del Examen de Estado de la Educación Media, la totalidad de los estudiantes que se encuentren matriculados y finalizando el grado undécimo y colaborar con el ICFES en los procesos de inscripción y aplicación de las pruebas, en los términos que este determine.

Artículo 6°. *Reportes de resultados.* Los contenidos de los reportes individuales y agregados de resultados del Examen de Estado de la Educación Media, así como de los comparativos que puedan hacerse a partir de los resultados, serán establecidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) mediante acuerdo de su Junta Directiva. Dichas decisiones deberán hacerse públicas con anterioridad a la aplicación de las pruebas.

Los resultados individuales e institucionales se informarán a través de la página Web institucional, de acuerdo con el calendario establecido por el ICFES, sin perjuicio de que se utilicen para este fin también otros medios oficiales.

Artículo 7°. *Vigencia de los resultados.* Los resultados obtenidos en el Examen de Estado de la Educación Media tendrán vigencia indefinida.

Artículo 8°. *Vigencia.* Las disposiciones contenidas en el presente decreto aplican para los exámenes que se realicen después del 30 de junio de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 867 DE 2010

(marzo 17)

por el cual se reglamenta las condiciones de habilitación para ser operador postal y el Registro de Operadores Postales.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 4° y 14 de la Ley 1369 de 2009,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la habilitación para la prestación de servicios postales y el Registro de Operadores Postales de que trata el numeral 10 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009.

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto aplican a los Operadores de Servicios Postales de que trata el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009, esto es, a los Operadores de Servicios Postales de Pago, de Mensajería Expresa, y al Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, en el último caso, en materia de registro de operadores postales y cuando quiera que pretenda prestar servicios postales de pago y de mensajería expresa.

Igualmente el presente Decreto aplica a los Operadores de otros servicios postales que la Unión Postal Universal clasifique como tales.

Artículo 2°. *Habilitación para prestar servicios postales.* Para los efectos del presente Decreto, se entiende por habilitación, el acto por virtud del cual el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autoriza la prestación de Servicios Postales de Pago, de Mensajería Expresa, y de otros servicios postales clasificados como tales por la Unión Postal Universal. Esta autorización comprende la recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. El interesado en prestar más de un servicio postal, deberá presentar una solicitud por cada servicio, esto es Mensajería Expresa o Postal de Pago y en consecuencia se otorgará una habilitación por cada uno.

Para obtener la habilitación de que trata el presente Decreto, las personas jurídicas solicitantes deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 4° de la Ley 1369 de 2009. Además de los anteriores requisitos, los Operadores Postales de Pago deberán acreditar lo que en materia patrimonial y de mitigación de riesgos establezca la reglamentación respectiva, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 1369 de 2009.

La habilitación para ser operador postal será otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por el término de 10 años contados a partir del término de ejecutoria del acto administrativo que la conceda, y será prorrogable por un término igual, previa solicitud del operador, la cual deberá presentar con una antelación mínima de tres meses a su vencimiento, sin que ello implique que la prórroga sea automática y gratuita.

Artículo 3°. *Procedimiento para obtener la habilitación.* La persona jurídica interesada deberá presentar por escrito la solicitud de habilitación ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto en el artículo 4° de la Ley 1369 de 2009, a saber:

a) Acreditar ser una persona jurídica nacional o extranjera legalmente establecida en Colombia y que su objeto principal sea la prestación de servicios postales. Para estos fines deberá adjuntarse el respectivo certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

b) Demostrar un capital social mínimo de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio o en su defecto con el balance general suscrito por el Representante Legal y Contador público.

c) Tipo de servicio a prestar, ámbito geográfico en el cual desarrollará su actividad y estructura operativa, la cual supone una descripción de la red física y de transporte necesaria para la prestación del servicio postal. Los operadores que soliciten por primera vez su habilitación como operadores postales, deberán presentar un plan detallado sobre la estructura operativa de la red postal el cual debe contemplar el cubrimiento nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a recibir la respectiva habilitación. Las características de la estructura operativa que deben acreditar los operadores postales será fijada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

d) Cancelar la contraprestación derivada de su habilitación, en los términos que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contará con un plazo de veinte (20) días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud, siempre que esta se haya presentado con el lleno de los requisitos mencionados.

En el evento de que la solicitud se presente de manera incompleta, el Ministerio informará al interesado para que allegue los documentos o la información pertinente, para lo cual se aplicarán las disposiciones legales pertinentes previstas en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que las adicionen o modifiquen.

La solicitud de habilitación será resuelta por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Resolución, contra la que procederán los recursos de la vía gubernativa.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones resolverá negativamente la solicitud de habilitación, cuando no se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto.

Los Operadores Postales que obtengan habilitación para prestar servicios postales de pago deberán cancelar cien (100) salarios mínimos legales mensuales por la habilitación y el registro adicional.

Una vez se efectúe el pago de la contraprestación de que trata el literal d) de este artículo, el operador habilitado deberá inscribirse en el Registro de Operadores Postales, con lo cual quedará facultado para iniciar operaciones.

Artículo 4°. *Contenido del Registro de Operadores Postales.* En el Registro de Operadores Postales a cargo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se solicitarán los datos más relevantes sobre el Operador Postal y los servicios que presta. El Ministerio podrá solicitar a los operadores registrados y a los interesados en la inscripción, el suministro de nuevos datos.

Artículo 5°. *Acceso y certificaciones.* El Registro de Operadores Postales será público y de libre acceso para consulta, sin perjuicio de la aplicación de las reservas de orden constitucional o legal.

La información contenida en el Registro de Operadores será válida para efectos de certificaciones.

Artículo 6°. *Procedimiento para obtener la inscripción en el Registro.* En firme el acto administrativo de habilitación, y previo el pago del registro, procederá el siguiente trámite: